

- Que se condene a la República Helénica a abonar a la Comisión una multa coercitiva por importe de 31 798,80 euros por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia que se dictó en el asunto C-65/05 desde el día en que se dicte sentencia en el presente asunto hasta el día en que se ejecute la sentencia dictada en el asunto C-65/05.
- Que se condene a la República Helénica a abonar a la Comisión la cantidad a tanto alzado de 9 636 euros diarios desde el día en que se dictó la sentencia en el asunto C-65/05 hasta el día en que se pronuncie la sentencia correspondiente al presente asunto o hasta el día en que se ejecute la sentencia dictada en el asunto C-65/05, si éste fuese anterior.
- Que se condene a la República Helénica al pago de las costas del procedimiento.

dicte sentencia en el presente asunto hasta el día en que se ejecute la sentencia dictada en el asunto C-65/05;

- la cantidad a tanto alzado de 9 636 euros diarios desde el día en que se dictó la sentencia en el asunto C-65/05 hasta el día en que se pronuncie la sentencia correspondiente al presente asunto o hasta el día en que se ejecute la sentencia dictada en el asunto C-65/05, si éste fuese anterior.

(¹) Directiva del Parlamento y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de infracción en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 204 de 21 de julio de 1998, p. 37).

Motivos y principales alegaciones

- 1) El 26 de octubre de 2006, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictó sentencia en el asunto C-65/05, Comisión/República Helénica, en la cual declaró:

La República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 CE, 43 CE y 49 CE, y del artículo 8 de la Directiva 98/43/CE, en su versión modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, al establecer, en los artículos 2, apartado 1, y 3 de la Ley n° 3037/2002, la prohibición, bajo pena de las sanciones penales y administrativas previstas en los artículos 4 y 5 de la misma Ley, de instalar y explotar todo tipo de juegos eléctricos, electromecánicos y electrónicos, incluidos los juegos de ordenador, en cualquier lugar público o privado, con excepción de los casinos.

- 2) La Comisión tras pedir a la República Helénica que le comunicara las eventuales medidas normativas adoptadas para cumplir la sentencia del Tribunal de Justicia a que antes se ha hecho referencia, dirigió a la República Helénica un escrito de requerimiento y un dictamen motivado, de conformidad con el artículo 228 CE, a los cuales la República Helénica no respondió.
- 3) Por tanto, la Comisión comprobó que la República Helénica no había adoptado las medidas necesarias para ejecutar la citada sentencia del Tribunal de Justicia y decidió interponer un recurso contra la República Helénica ante el Tribunal de Justicia, conforme al artículo 228 CE.
- 4) Mediante el referido recurso, la Comisión, por una parte, solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República Helénica no ha ejecutado la sentencia que dictó el Tribunal de Justicia el 26 de octubre de 2006 en el asunto C-65/05 y que, en consecuencia dicho Estado ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 CE, 43 CE y 49 CE, así como del artículo 8 de la Directiva 98/43/CE, y, por otra parte, propone al Tribunal de Justicia que condene a la República Helénica a abonar a la Comisión:
 - una multa coercitiva por importe de 31 798,80 euros por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia que se dictó en el asunto C-65/05 desde el día en que se

Petición de decisión prejudicial planteada por el Högsta domstolen (Suecia) el 12 de marzo de 2008 — SCT Industri AB i likvidation/Alpenblume AB

(Asunto C-111/08)

(2008/C 116/28)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Högsta domstolen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: SCT Industri AB i likvidation

Demandada: Alpenblume AB

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse la excepción prevista en el artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento de Bruselas I, relativa a la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos, en el sentido de que incluye una resolución dictada por un tribunal de un Estado miembro (A), relativa al registro de la titularidad de participaciones en una sociedad con domicilio social en el Estado miembro A, titularidad que había sido transmitida por un administrador concursal de una sociedad situada en otro Estado miembro (B), cuando el tribunal ha fundamentado su resolución en que el Estado miembro A, a falta de un convenio internacional relativo al reconocimiento mutuo de procedimientos concursales, no reconoce la facultad de dicho administrador concursal para realizar actos dispositivo sobre bienes situados en el Estado miembro A?